



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00075-00
ACCIONANTE: Johanna González Rodríguez y Otros
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano

Johanna González Rodríguez, María Victoria Velásquez Gallo, Diana Sánchez Coronado, y Patricia Castellanos Urrego, actuando en nombre propio interpusieron Acción Popular al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–.

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 02 de febrero de 2018 (fol. 27, C.1).

Mediante providencia del 07 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, inadmitió la acción popular presentada (fol. 28, C.1).

Posteriormente, el 15 de febrero de 2018 mediante auto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 31 – 32, C.1).

La demanda correspondió por reparto a este despacho según consta en acta visible a folio 35 del presente cuaderno, el 14 de marzo de 2018.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, en punto al cumplimiento de los requisitos previstos para admitir la demanda, se observa lo siguiente:

Dentro de la demanda no se anexó la solicitud que debe ser elevada a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que se afirman infringen los derechos colectivos invocados, ello de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no se encuentra

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00075-00
ACCIONANTE: Johanna González Rodríguez y Otros
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano

acreditado el agotamiento de este requisito de procedibilidad frente al accionado indicándole que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, incluyendo el derecho o interés colectivo, como lo estipula la norma en mención.

Por lo anterior, y con fundamento en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se inadmitirá la demanda, para que se subsane en el término de tres (3) días, las falencias anteriormente establecidas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo**, la parte actora subsane la demanda en los siguientes términos:

- i) acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud elevada a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que se afirma infringe los derechos colectivos invocados frente a la accionada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada en la demanda en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término antes señalado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

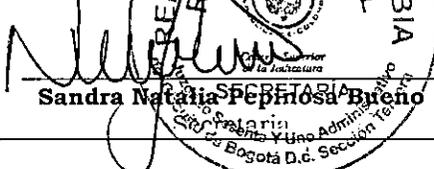

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 37 del 04 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Sepúlveda Buño
Secretaría
Circuito Administrativo y Contencioso Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera

